

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

28 de septiembre del 2023

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución 438 del Trece (13) de septiembre del 2023

A los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	438 del trece (13) de septiembre del 2023
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-32006507
FECHA DE EXPEDICION:	13 de septiembre del 2023
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 5 de octubre 2023.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso con Diez (10) folios con adversa copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY AL VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 438**

NÚMERO DE PROCESO: 32006507
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-32006507
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: DANIEL HUMBERTO ARCILA MONTOYA
CEDULA DE CIUDADANÍA.: 1.088.288.344
PLACA DEL VEHÍCULO: DRL272

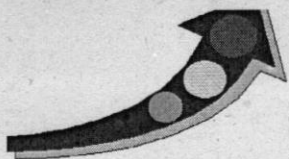
Que en la ciudad de Pereira, a los trece (13) días del mes de septiembre del 2023, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **DANIEL HUMBERTO ARCILA MONTOYA**; identificado(a) con la cedula de Ciudadanía No. **1.088.288.344**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 29 días del mes octubre, fue elaborada la orden de comparendo No. **8-32006507** al señor(a) **DANIEL HUMBERTO ARCILA MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.088.288.344**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 13-13 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

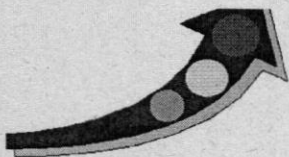
Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.



La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

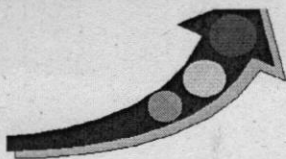
En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



310

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Registro de resultados del alcohosensor VXL, intoximeters Inc, que dio origen a las tirillas No. 791-792-793, que arrojaron un resultado de 13-13 mg/100ml.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5).
- Documento denominado Lista de Chequeo.
- Entrevista previa a la medición
- Formato de declaración de aseguramiento de la calidad
- Certificado de calibración del alcohosensor
- Certificado de capacitación del operador

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

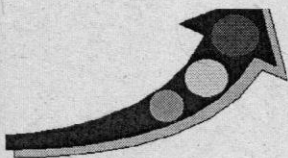
Una vez revisados las pruebas obrantes en el proceso, considera este despacho que no existen razones suficientes para confirmar la orden de comparendo, puesto que no se cumplió con los presupuestos establecidos en la resolución 1844 de 2015, como se puede evidenciar en el Anexo 6, las parejas de datos se encuentran establecidas “MEDICIONES QUE CUMPLEN

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



EL CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Como se puede evidenciar a folio 2 del expediente obran las tirillas 791-792-793, con resultados (13-13), una vez revisado, el anexo 6, no son resultados válidos conforme a la resolución 1844 de 2015, como se evidencia en la tabla a continuación, el grado 0, empieza desde 20 en adelante, por lo tanto, los resultados (13-13) no podrían considerarse como un resultado valido y positivo para embriaguez:

Grado 0

(20, 24); (21,23); (21,24); (21,25); (22, 22); (22, 23); (22, 24); (22, 25); (22, 26); (23, 23); (23, 24); (23, 25); (23, 26); (23, 27); (24, 24); (24, 25); (24, 26); (24, 27); (24, 28); (25, 25); (25, 26); (25, 27); (25, 28); (25, 29); (26, 26); (26, 27); (26, 28); (26, 29); (26, 30); (27, 27); (27, 28); (27, 29); (27, 30); (27, 31); (28, 28); (28, 29); (28, 30); (28,31); (28, 32); (29, 29); (29, 30); (29, 31); (29, 32); (29, 33); (30, 30); (30,31); (30, 32); (30, 33); (30, 34); (31, 31); (31, 32); (31, 33); (31, 34); (31,35); (32, 32); (32, 33); (32, 34); (32, 35); (32, 36); (33, 33); (33, 34); (33, 35); (33, 36); (33, 37); (34, 34); (34, 35); (34, 36); (34, 37); (34, 38); (35, 35); (35, 36); (35, 37); (35,38); (35, 39); (36, 36); (36, 37); (36, 38); (36, 39); (36, 40); (37, 37); (37, 38); (37, 39); (37, 40); (37,41); (38, 38); (38, 39); (38, 40); (38,41); (38, 42); (39, 39); (39, 40); (39,41); (39, 42); (39, 43); (40, 40); (40, 41); (40, 42); (40, 43); (40, 44); (41,41); (41,42); (41,43); (41,44); (41,45); (42, 42); (42, 43); (42, 44); (43, 43).

7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios: (19, 20).

7.3.3.1. Resultados menores a 20 mg/100 mL: un resultado menor a 20 mg/100 mL o a 0,2 g/L se considera a negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013

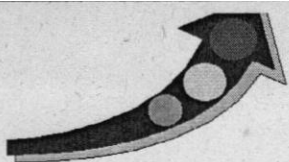
Este argumento de "7.3.3.1. Resultados menores a 20 mg/100 mL: un resultado menor a 20 mg/100 mL o a 0,2 g/L se considera a negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013)." es suficiente para que el despacho tome la decisión de exonerar de responsabilidad al señor DANIEL HUMBERTO ARCILA, en este sentido el hecho no encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y la ley 1696 de 2013 **"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

De acuerdo con lo establecido en el debido proceso *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Lo cual se articula con lo dicho en la sentencia C-633 de 2014 de la misma corporación cuando la manifiesta

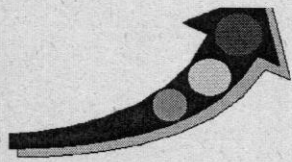
“La Constitución ha establecido una amplia red de garantías que se activan con ocasión o durante el desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos. Ellas, que pueden tener proyecciones diferenciadas en cada uno de los procedimientos, regulan las condiciones que siempre deben respetarse y los límites a los que deben sujetarse las autoridades.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



El artículo 29 de la Carta ha establecido (i) un mandato general de aplicación del debido proceso en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas; (ii) una obligación de respeto del principio de legalidad y, en consecuencia, la imposibilidad de juzgar los comportamientos de las personas con fundamento en disposiciones que no preexisten a sus actuaciones; (iii) un deber de respetar la competencia del juez natural; (iv) una obligación de adelantar los procedimientos acatando las reglas establecidas para cada uno de ellos; (v) una prohibición de presumir la responsabilidad de las personas y, en consecuencia, la obligación de las autoridades de asumir la carga de probarla; (vi) un mandato de asegurar que aquel que ha sido sindicado pueda defenderse y cuente además con un abogado durante las etapas de investigación y juzgamiento, (vii) la prohibición de procesos judiciales secretos o indefinidos; (viii) un deber de garantizar la posibilidad de presentar pruebas y de controvertir las que se aporten; y (ix) el derecho a impugnar las decisiones condenatorias. La Constitución prevé también en el artículo 31 (x) la posibilidad, en las condiciones en que ello sea definido por la ley, de apelar o consultar las sentencias, así como (xi) la prohibición de agravar la pena que se hubiere impuesto cuando se trata de un apelante único. Adicionalmente, en el artículo 33 (xii) consagra el derecho a no declarar contra sí mismo o contra los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En consecuencia siendo el derecho a la defensa una de las garantías principales del debido proceso y la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegatos, este despacho considera, de conformidad con la jurisprudencia citada, que es evidente que el procedimiento realizado, se presentó una irregularidad que afecta el principio de legalidad en cuanto al cumplimiento del protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015, por lo que no le queda más a este despacho que entrar a exonerar al conductor por la infracción indilgada, toda vez que se conculcó de manera flagrante el debido proceso, Ergo, dejó sin efecto jurídico el procedimiento adelantado.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

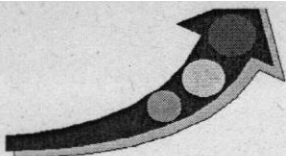
ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efectos la orden de comparendo No. **8-32006507** realizada el señor(a) **DANIEL HUMBERTO ARCILA MONTOYA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.288.344**.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



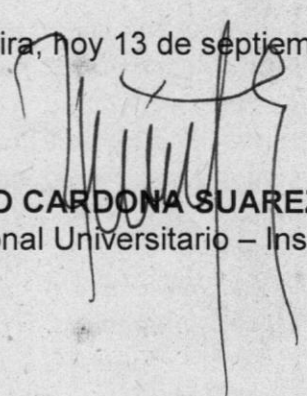
310

ARTICULO SEGUNDO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

En Pereira, hoy 13 de septiembre del 2023


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector